Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER238762 del 2026-10-16

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento denominado **"BAR CANTINA MOHE"** ubicado en la **CR 9 ESTE No. 101 - 57** de la localidad de Chapinero, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primera instancia es necesario precisar que, al realizada la consulta de la dirección reportada en la herramienta distrital **MAPAS BOGOTÁ** de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), se evidenció que la dirección reportada cambia el ultimo numero de la misma, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

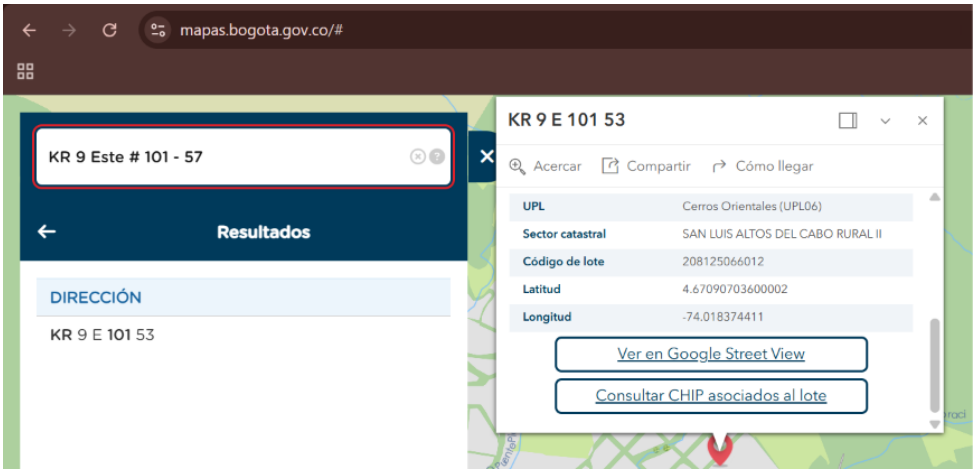


Imagen No. 1. *Registro de búsqueda de la nomenclatura* ***CR 9 ESTE No. 101 - 57***
Fuente: *Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)*
https://mapas.bogota.gov.co/

Teniendo en cuenta lo anterior, se tomaron las coordenadas y se ingresaron en el Visor Geográfico Ambiental de la Entidad, se logró establecer que el predio relacionado en la solicitud no se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Secretaría, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Imagen No. 2. *Jurisdicción Ambiental predio CR 9 ESTE No. 101 - 57*
Fuente: *https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=-74.021500&lat=4.667790&z=20&l=5:1*

En ese orden de ideas, es necesario precisar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025[1] en su Artículo 22[2], se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos de industria, comercio y servicios presentes **dentro del área urbana del Distrito.**

Aclarado lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[3], se corre traslado de la solicitud a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)** para que en el marco de sus competencias den respuesta a la solicitud.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como

[1] Decreto Distrital 646 del 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Articulo 22 "La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos de evaluación, seguimiento y control para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de afectaciones a la calidad del aire, auditiva y visual en el Distrito Capital, ejerciendo actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental relacionados con sus competencias temáticas "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente."
[3] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[4].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Finalmente, se corre traslado a la Estación de Policía de Chapinero y a la Alcaldía Local, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Subdirección se despide, no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

[4] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: ***Dr. Carlos Eduardo Rodríguez Suárez****. Director de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental, o quien haga sus veces. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). Correo electrónico: directorgeneral@car.gov.co - sau@car.gov.co Dirección: CL 24 No. 62 – 49 Costado Esfera P 6 y P 7. Teléfono: (+601) 5801111.*

Comandante de Estación de Policía de Chapinero*, o quien haga sus veces; Correo electrónico: mebog.e2@policia.gov.co Dirección: CR 2 NO. 56 - 40; Teléfono celular: 3143550776*

Dr. Catherine Chávez Hernández*, Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Chapinero. Correo electrónico: alcalde.chapinero@gobiernobogota.gov.co Dirección: CR 13 No. 54 - 74 Teléfono: (+601) 3486100 Ext. 1029 – 1041*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER238762 del 2026-10-16 (1 folios pdf)*